

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 943/1969, de 8 de mayo, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil y la Audiencia Territorial, ambos de Barcelona.

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil y la Audiencia Territorial de Barcelona con motivo del interdicto planteado por doña Antonia Giralt Perlas contra el Ayuntamiento de Caldas de Estruch; y

Resultando que en cinco de octubre de mil novecientos sesenta y seis, doña Antonia Giralt Perlas interpuso, ante el Juzgado de Primera Instancia de Mataró, y contra el Ayuntamiento de Caldas de Estruch y otras personas, interdicto de recobrar la posesión de un camino y terreno contiguo al mismo, que afirmaba que eran de su propiedad, por estar incluidos en una finca suya, y en los cuales el referido Ayuntamiento, por medio de esas otras personas, había comenzado a realizar obras; y que, tramitado el proceso interdicto, en el que se personó y fué parte demandada el propio Ayuntamiento, se dictó sentencia por el Juzgado, en trece de enero de mil novecientos sesenta y siete, en la que declaró haber lugar al interdicto y ordenó la reposición en la posesión despojada, sentencia que fué apelada por el Ayuntamiento demandado, con lo que el conocimiento del asunto pasó a la Audiencia Territorial de Barcelona;

Resultando que en dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y siete, y cuando los autos habían sido enviados de nuevo al Juzgado por providencia de once del mismo mes, para que los completase con determinadas diligencias, se recibió en la Audiencia escrito del Gobernador civil de Barcelona, fechado el día trece del propio mayo, en el que, de acuerdo con el dictamen del Abogado del Estado, que acompañaba en copia certificada, requería de inhibición al Tribunal en el dicho procedimiento, alegando que se trataba en él de un camino público que el Ayuntamiento había decidido reponer al servicio público, como se había notificado en nueve de febrero de mil novecientos sesenta y seis a la actora como colindante, y que el artículo cuatrocientos tres, número dos, de la Ley de Régimen Local impide los interdictos contra las providencias administrativas de las autoridades locales en materia de su competencia, por lo cual, tocando a los Municipios lo referente a las vías públicas, según los artículos ciento uno y ciento dos de la misma, el Ayuntamiento no había cometido despojo alguno, ni cabría posesión privada sobre camino público, el que, por muy abandonado que pudiera haber estado no podía perder su condición. A la consideración del camino como público había llegado el Ayuntamiento referido mediante las declaraciones de algunos vecinos, según los cuales, de tiempo inmemorial existió un tal camino;

Resultando que recibido el requerimiento, la Audiencia Territorial, aunque en un principio ordenó al Juzgado, en seis de junio de mil novecientos sesenta y siete, que practicara con la máxima urgencia las diligencias acordadas en la providencia de once de mayo, luego, a petición de la representación en autos del Ayuntamiento, en veintiséis del mismo junio, ordenó que se le remitieran las actuaciones en el estado en que se encontrasen y las pasó al Ministerio Fiscal, el cual informó en favor de la competencia judicial, por entender que, siendo lo que se discute el carácter público o privado del camino, ello compete a los Tribunales, se había sometido también, al actuar como demandado en el procedimiento el propio Ayuntamiento. Este, por una parte, invocó la competencia municipal por el carácter público del camino, y la demandante, por la suya, defendió la del Tribunal, por ser un camino particular, y por la sumisión del Ayuntamiento. Teniendo en cuenta todo ello, la Sala de Vacaciones de la Audiencia Territorial de Barcelona dictó, en seis de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, un auto por el que declaró competente a la jurisdicción civil, y por ello a la Audiencia, en la cuestión propuesta, por entender que el Ayuntamiento de Caldas de Estruch no se había atenido a la reintegración del dominio público que estimaba desconocido o perturbado por la actora, que hubiera sido, en el acuerdo no recurrido en vía administrativa de nueve de febrero de mil novecientos sesenta y seis, un acto administrativo firme, completándolo con una operación de deslinde, sino que, en una actuación de hecho, ensanchó el camino, invadiendo la posesión ajena y creando así los presupuestos que

permiten, al entrar en la vía de hecho, apoderamiento sin declaración expresa ni procedimiento alguno, acudir a la tutela interdictal, a la que no puede oponerse el número dos del artículo cuatrocientos tres de la Ley de Régimen Local, por no estar el acto administrativo dentro del círculo de las atribuciones municipales;

Resultando que, comunicada la resolución del requerido al requirente, ambos tuvieron por formada la cuestión de competencia y remitieron sus respectivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno, para que fuese resuelta por los trámites correspondientes;

Vistos los siguientes preceptos del texto de la Ley de Régimen Local de catorce de junio de mil novecientos cincuenta y cinco:

«Artículo cuatrocientos tres.—Uno. Contra los actos o acuerdos de las Autoridades o Corporaciones locales que lesionen derechos de carácter civil podrán ejercitar los interesados las acciones correspondientes en la vía judicial ordinaria.—Dos. No se admitirán interdictos contra las providencias administrativas de las Autoridades y Corporaciones locales en materia de su competencia.»

«Artículo ciento uno.—Dos. La actividad municipal se dirigirá principalmente a la consecución de los siguientes fines: a) ... vías públicas urbanas y rurales...»

Los siguientes artículos del Reglamento de Bienes Municipales y Provinciales de veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco:

«Artículo cuarenta y cuatro.—Uno. Las Corporaciones locales tendrán la facultad de promover y ejecutar el deslinde entre los bienes de su pertenencia y los de los particulares cuyos límites aparecieren imprecisos o sobre los que existiesen indicios de usurpación.»

«Artículo cuarenta y cinco.—Uno. El deslinde consistirá en practicar las operaciones técnicas de comprobación y, en su caso, de rectificación de situaciones jurídicas plenamente acreditadas.»

El artículo treinta y ocho de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete: «Contra las providencias dictadas por las autoridades administrativas en materia de su competencia y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido no procede la acción interdictal.»

El artículo ciento tres de la Ley de Procedimiento Administrativo de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho: «No se admitirán interdictos contra las actuaciones de los órganos administrativos realizadas en materia de su competencia y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.»

El párrafo primero del artículo veinte de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho: «El Tribunal o Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio inhibitorio, suspenderá todo procedimiento en el asunto a que se refiere, mientras no termine la contienda, siendo nulo cuanto después se actuare.»

Considerando que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Gobernador civil de Barcelona y la Audiencia Territorial de Barcelona también, al requerir el primero a la segunda para que deje de conocer en vía de apelación del interdicto planteado por un particular frente a un Ayuntamiento que, al pretender reponer al servicio público un antiguo camino de tal uso, se introdujo en terrenos de los que estaba en posesión el interdictante;

Considerando que el precepto legal expreso que pudiera oponerse a la competencia civil no podría ser otro que el número dos del artículo cuatrocientos tres de la Ley de Régimen Local, según el cual no se pueden admitir interdictos contra las providencias administrativas de las Autoridades y Corporaciones locales en materia de su competencia y que para aplicarlo será preciso considerar si ese requisito de competencia de la providencia administrativa significa simplemente que la providencia se refiera a una materia de las encomendadas a la gestión municipal, como lo es, sin duda, la de los caminos, conforme al artículo ciento uno de la misma Ley o si ha de requerirse además que se haya seguido para ella la tramitación procedente, es decir, si basta con la competencia material o si se exige también un requisito de procedimiento;

Considerando que cuando en el artículo treinta y ocho de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado se formulan las normas prohibitivas de los interdictos con carácter general para toda la Administración se dice que contra las providencias dictadas por las autoridades administrativas en materia de su competencia y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido, no procede la acción interdictal,

como repite luego el artículo ciento tres de la Ley de Procedimiento Administrativo, y que aunque en esta segunda Ley, que sólo es supletoria para la Administración Local, según el número cuatro de su artículo uno, se quiera mantener, no resulta directamente aplicable en este caso, y aunque se pretendiese restringir aquella otra primera a la Administración del Estado estrictamente entendida uno y otro precepto tendrán, por lo menos, el valor de un criterio interpretativo de mucha fuerza para el artículo cuatrocientos tres de la Ley de Régimen Local; Considerando que planteada así la cuestión en su aplicación al caso presente llevaría a la necesidad de considerar que la existencia en el Reglamento de Bienes Municipales de veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y cinco (artículos cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco) de un procedimiento determinado para la ejecución del deslinde entre los bienes municipales y los de los particulares cuando los límites entre ellos aparecieran imprecisos o sobre los que existan indicios de usurpación, el hecho de no haberse seguido tal procedimiento por el Ayuntamiento de Caldas de Estruch al pretender rescatar un camino que estimaba usurpado por un particular y trazado en sus lindes con la propiedad de éste, supone que tal Ayuntamiento prescindió para ello del procedimiento legalmente establecido, aunque actuase en cosa de su competencia material, sin que tampoco pueda encuadrarse en los requisitos del artículo ciento veinticinco de la Ley de Expropiación Forzosa, que precisamente admite de modo expreso, cuando ellos faltan, el interdicto;

Considerando que ello llevará, por consiguiente, al mantenimiento en el presente conflicto de competencia de la que corresponde a la Jurisdicción ordinaria, lo cual no significa introducir aquí un criterio nuevo, puesto que no hace mucho, en el Decreto de ocho de febrero de mil novecientos sesenta y dos se decidió en el mismo sentido un caso muy semejante, afirmándose allí que así bien es cierto que toda la materia de caminos es, según términos de la Ley Municipal, competencia de los Ayuntamientos, no lo es menos que según han declarado reiteradamente sucesivos Decretos resolutorios de competencias, cuando el artículo cuatrocientos tres de la Ley de Régimen Local prohíbe la interposición de interdictos contra las actuaciones de los Ayuntamientos en materia de su competencia, ha de entenderse este último requisito no sólo en el sentido de competencia material, sino también en el sentido de competencia formal, esto es, que han de ser actos, que no sólo estén atribuidos materialmente a la competencia de las Corporaciones municipales, sino que además han de haber sido producidos con estricta observancia de toda la tramitación exigida en los textos correspondientes, doctrina inequívocamente confirmada por el artículo ciento veinticinco de la Ley de Expropiación Forzosa y también, aunque no sea de estricta aplicación en el caso presente, por el artículo treinta y ocho de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado. Por otra parte, hay que tener en cuenta que en el caso actual, el interdicto no se dirige sólo contra el acuerdo municipal de recuperar el camino, sino también muy especialmente contra la forma de ejecutarlo de hecho, invadiendo la propiedad privada fronteriza, sin las formalidades de un expediente de deslinde, todo lo cual abre al interesado la posibilidad de la vía judicial con arreglo al número uno del propio artículo cuatrocientos tres de la Ley de Régimen Local;

Considerando que el hecho de que la Audiencia Territorial requerida no hubiese suspendido inmediatamente de recibir el requerimiento las actuaciones judiciales, no llega a ser suficiente para tener por mal formada, con el consiguiente retraso, la cuestión de competencia, puesto que al parecer no llegaron a realizarse diligencias importantes, y todo cuanto se hubiese actuado desde tal recepción hasta el acuerdo de suspensión de las actuaciones habrá de tenerse como nulo, a tenor del artículo veinte de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros en su reunión celebrada el día veintiuno de marzo de mil novecientos sesenta y nueve,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor de la Audiencia Territorial de Barcelona.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 944/1969, de 8 de mayo, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Juzgado de Primera Instancia y la Delegación de Hacienda ambos de Cáceres.

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción y la Delegación de Hacienda, ambos de Cáceres, en relación con los embargos acordados por dichas autoridades sobre fianzas constituidas por don Nicolás Alonso López en la Caja de Depósitos de Cáceres;

Resultando que el Servicio de Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado (Zona de Cáceres) embargó el trece de junio de mil novecientos sesenta y siete, por débitos al Tesoro Público, una fianza (sin más especificaciones) constituida por don Nicolás Alonso López en favor de la Junta de Construc-

nes Escolares de Cáceres, por obras realizadas en el Grupo Escolar de la barriada del Doctor Llopió Iborra, hasta la cantidad a que entonces ascendía la deuda tributaria, a saber: cuarenta y ocho mil doscientas pesetas.

Resultando que el quince de agosto de mil novecientos sesenta y siete y diez de octubre del mismo año fue ampliado el embargo hasta cumplir un total la cantidad de sesenta y tres mil novecientos noventa y dos pesetas por nueva certificación contra el deudor, don Nicolás Alonso López, en concepto de cuota de beneficios del Impuesto Industrial;

Resultando que en fecha nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y siete el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Cáceres decretó el embargo sobre las mismas fianzas en juicio ejecutivo instado por «Unión Maderera Cacereña, Sociedad Limitada», contra don Nicolás Alonso López, embargo que, después de un alzamiento para dejarlo sin efecto volvió a formalizarse el quince de diciembre de mil novecientos sesenta y siete con carácter de embargo preventivo previo a un juicio declarativo de menor cuantía instado también por «Unión Maderera Cacereña, S. L.» Este segundo embargo, hoy subsistente, trataba una fianza de treinta y seis mil trescientas ochenta y nueve pesetas, que había de ser devuelta, en su caso, al demandado, por construcción de seis escuelas en Maipartida de Cáceres, según resguardo número diecinueve de entrada y número veinte mil ochocientos sesenta y siete de Registro, y otra de ciento veintisiete mil ciento veinticinco pesetas con veinte céntimos por obras de construcción de un Grupo Escolar de doce aulas, en Cáceres.

Resultando que el diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y ocho la Abogacía del Estado de Cáceres informó que se había de reconocer preferencia al crédito tributario al amparo del artículo mil novecientos veintisiete del Código Civil, preferencia que en principio fue negada por el Juzgado en providencia de veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

Resultando que el veintiseis de febrero de mil novecientos sesenta y ocho el Juzgado de Primera Instancia de Cáceres dictó sentencia estimando en su integridad la demanda de «Unión Maderera Cacereña, S. L.», condenando a don Nicolás Alonso López a abonar a la demandante la cantidad de ciento cincuenta y una mil doscientas ochenta y nueve pesetas con noventa y seis céntimos más los intereses legales desde la presentación de la demanda y las costas del pleito;

Resultando que el uno de julio de mil novecientos sesenta y ocho la Abogacía del Estado de Cáceres informó que procedía plantear cuestión de competencia al Juzgado de Primera Instancia y, en su virtud, el Delegado de Hacienda requirió de inhibición al Juzgado por escrito de treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y ocho. El requerimiento se dirigió al Juzgado para que se abstuviese de seguir conociendo del embargo de las fianzas constituidas por don Nicolás Alonso López a favor de la Junta Provincial de Construcciones Escolares. Estimaba el Delegado de Hacienda que la inhibitoria era procedente, por cuanto que el embargo no estaba totalmente ultimado, ya que siendo lo embargado un derecho de crédito, es la entrega del testimonio la adjudicación lo que determina la transmisión del dominio. Citaba a estos efectos el Decreto de la Presidencia del Gobierno de dos de noviembre de mil novecientos sesenta y siete y consideraba por todo ello que podía ser suscitada la cuestión de competencia, pues no se trataba de un asunto judicial fenecido por sentencia firme. En cuanto al fondo del asunto la Delegación de Hacienda, sin entrar en la cuestión de la prelación de créditos ni tampoco en la determinación de los medios que dentro de cada procedimiento (judicial o administrativo) pueda tener el acreedor, señalaba que ante la existencia de dos embargos legítimos era necesario que uno de ellos prosperase antes que otro, teniendo en cuenta el criterio reiterado de prioridad temporal, que en el caso planteado correspondía a la autoridad administrativa. Terminaba reproduciendo los preceptos que consideraba aplicables, así como la doctrina de esta Jurisdicción de Conflictos recaída en casos semejantes;

Resultando que, recibido el requerimiento de inhibición en el Juzgado con el dictamen del Abogado del Estado, la autoridad judicial acusó recibo, suspendió el procedimiento y comunicó el asunto al Ministerio Fiscal y a las partes;

Resultando que el Ministerio Fiscal, el trece de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, manifestó que tratándose de embargo de fianzas en metálico el hecho de que la transmisión del dominio al rematante se verificase mediante el testimonio de adjudicación no significa que el embargo esté ya ultimado. Que no podía confundirse el embargo ya practicado y terminado con su realización ejecutoria en virtud de sentencia firme y, en su virtud, no podía suscitarse la cuestión de competencia en aplicación del artículo trece, letra a), de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales;

Resultando que la parte demandante señaló igualmente que el juicio de menor cuantía había fenecido ya por sentencia firme en el momento de formularse el requerimiento, y que, en su opinión, según Decreto decisor de competencia de cinco de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, dictada sentencia de remate en un juicio ejecutivo, queda éste fenecido, no pudiéndose promover cuestión de competencia aunque se refiera al procedimiento de apremio para su ejecución. Expresaba además la parte demandante en el juicio que debía haber sido unida al oficio inhibitorio prueba documental sobre la veraci-